

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA proyecto "Cabañas de Alojamiento Turístico Eco-Terra Ñancul".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 251_/2019

Temuco, 10 de junio de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S. N° 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Carta de Consulta de Pertinencia ingresada al SEA Región de La Araucanía con fecha 23 de mayo de 2019, presentada el Sr. Luis Carrasco Berteza, en representación de Eco-Terra Ñancul SpA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la Ley N° 19.300/2010, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de las cuales se encuentran:
 - 1.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características: (Art. 3 literal g.2. del D.S. N°40/12)
 - a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
 - c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
 - d) Cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
 - e) Capacidad igual o superior a cien (100) camas;
 - f) Doscientos (200) o más sitios para acampar; o
 - g) Capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

- 1.2. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes (Art. 3 literal o.4. del D.S. N°40/12).
2. Que, el proyecto “Cabañas de Alojamiento Turístico Eco-Terra Ñancul” se emplazará en zona rural de la comuna de Villarrica, ubicado camino Villarrica – Loncoche km 7, interior 3 km, Lote 2A, sector Ñancul Norte, predio ROL 1301-100, en las coordenadas UTM 5.650.606 m N y 730985 m E, Datum WGS84 Huso 18. De acuerdo a los antecedentes establecidos en su solicitud, el Proyecto presenta las siguientes características:
- 2.2. Construcción de 8 cabañas para uso turístico, 1 oficina de recepción/bodega/taller, y un área para 12 estacionamientos;
- 2.3. La superficie construida total será de 712,4 m² emplazadas en una superficie predial de 0,8 ha;
- 2.4. La capacidad máxima de alojamiento será de 32 personas más dos personas de servicio;
- 2.5. El proyecto se conectará a la red pública de distribución de energía eléctrica de la empresa CODINER;
- 2.6. El agua potable será obtenida a través de conexión al sistema de Agua Potable Rural, proyectándose un estanque acumulador al interior del predio y una red interior que abastecerá a cada unidad de cabaña y recepción del recinto;
- 2.7. La solución sanitaria para el manejo de aguas servidas se realizará a través de la construcción y operación de un sistema particular diseñado para el tratamiento de los residuos generados en cada una de las edificaciones proyectadas.
3. Que, del proyecto “Cabañas de Alojamiento Turístico Eco-Terra Ñancul”, se establece que:
- 3.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el Proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal g.2. toda vez que no supera bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes establecidas en cada uno de los literales; además, el sistema de tratamiento particular de aguas servidas no superará la cantidad de 2.500 habitantes servidos (literal o.4. del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA).
4. Que, el sitio de emplazamiento del proyecto se ubica fuera del área de la Cuenca del Lago Villarrica, declarada saturada por clorofila “a”, transparencia y fósforo disuelto a través del D.S. N° 43/2017 publicado en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; y fuera del área declara como Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre.
5. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional,

RESUELVE

1º.- DECLARAR, que el proyecto “Cabañas de Alojamiento Turístico Eco-Terra Ñancul”, comuna de Villarrica, ***no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3° literal g.2. y o.4. del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del

presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA



LMV/CCN/dus

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Luis Carrasco Berteza
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA